

es una actividad altamente especializada, normada por la Agencia de Regulación y Control, incluidas la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que el Artículo 11 creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que según las letras a y c del mismo artículo, la referida Agencia tiene entre sus atribuciones regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte y comercialización de hidrocarburos y ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;

Que el número 1 del Artículo 21 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos establece, entre otras atribuciones del Directorio de la Agencia antedicha, dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que es necesario actualizar la normativa expedida antes de la vigencia de las normas antes aludidas, para preservar la seguridad en tal actividad y garantizar al usuario un eficiente servicio;

Que varias de las regulaciones vigentes fueron dictadas mediante Decreto Ejecutivo por lo que se considera conveniente su derogación, a fin de que sean dictadas por la mentada Agencia de regulación;

En ejercicio de la atribución conferida por el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Deróganse las siguientes normas:

1. Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, por el cual se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

2. Decreto Ejecutivo No. 2025, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre de 2001, con el cual se expidió el Reglamento para la Autorización de Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos;

N° 752

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que según el número 11 del Artículo 261 de la Constitución de la República, el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos;

Que de acuerdo a lo previsto en el segundo inciso del Artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, la industria petrolera

3. Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, por el cual se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo;

4. Decreto Ejecutivo No. 2373, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 16 de 6 de febrero del 2007, por el cual se expidió el Reglamento para el control de la elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina.

Disposición Transitoria Única.- En un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dictará la normativa actualizada correspondiente.

Las disposiciones contenidas en los Reglamentos materia del presente Decreto Ejecutivo se continuarán aplicando hasta que las nuevas normas expedidas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero sean publicadas en el Registro Oficial.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de agosto de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rafael Poveda Bonilla, Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos.

Quito 18 de Agosto del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.